

**Mantenga  
Actualizado!**



**Boletín  
Legal #3**

Abril de 2024



Estimados Clientes y Amigos, a continuación, encontrarán normatividad, doctrina y jurisprudencia que consideramos relevantes para el ejercicio de sus actividades empresariales.

# TRIBUTARIA

tr:ada®  
ABOGADOS & AUDITORES

## NORMATIVIDAD

### 1 DIAN. Resolución 081 de abril 30 de 2024. Tema: Prescripción formulario No. 2593 “recibo electrónico SIMPLE”.

La DIAN prescribió el Formulario No. 2593 “recibo electrónico SIMPLE”, para ser utilizado para la liquidación y pago de los anticipos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, correspondiente a los bimestres del año gravable 2024 y siguientes.

El pago del anticipo se debe hacer a través del Formulario No. 490 “recibo oficial de pago” una vez se realice el diligenciamiento del formulario No. 2593.

### 2 DIAN. Resolución 061 de abril 8 de 2024. Tema: Prescripción formulario No. 260 “Declaración anual consolidada”.

La DIAN prescribió el Formulario 260 “Declaración anual consolidada”, para la presentación de la declaración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE por el año gravable 2023.

## JURISPRUDENCIA

**1 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello. Sentencia de radicación 76001-23-33-000-2015-01551-01 (27625) de abril 11 de 2024. Tema: Determinación del precio de enajenación de activos aportados en especie.**

La Sala recordó que, para efectos del IVA, el artículo 463 del Estatuto Tributario indica que “en ningún caso la base gravable podrá ser inferior al valor comercial de los bienes o de los servicios, en la fecha de la transacción.” A su vez, el artículo 453 E.T establece que cuando las facturas o documentos equivalentes “muestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza”.

Conforme las normas anteriores, la DIAN tiene la potestad de ajustar la base gravable para efectos de IVA, cuando el valor de los servicios prestados o los bienes vendidos sea inferior al valor comercial o al corriente en plaza. Sin embargo, aclaró la Sala que, para ejercer dicha potestad, la DIAN debe tener pruebas que den cuenta de que las operaciones fueron subfacturadas, por lo que, en virtud del principio general de la carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, en los casos en los que se pretende alterar la base gravable (ya sea por adición de ingresos u operaciones sometidas a tributación), la carga de la prueba se asigna a la DIAN.

Para la determinación del precio de enajenación y resolver si resultaba procedente la adición de ingresos hecha por la DIAN en la declaración de IVA del contribuyente, con fundamento en que el precio de enajenación de los bienes vendidos no correspondió a su valor comercial, ya que, en el caso particular, dichos bienes fueron recibidos al momento de la constitución de la sociedad

como aporte en especie por un valor superior al que fueron enajenados meses después, la Corporación advirtió que:

(i) Conforme con el artículo 126 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 132 ibidem, a nivel societario, es obligatorio estimar los aportes en especie por el valor comercial, el cual deberá fundamentarse en un avalúo, tal y como reconoció la Superintendencia de Sociedades a través del Oficio nro. 220-072280, del 31 de mayo de 2021. Esto es, asistiéndole en principio la razón a la DIAN, en el sentido de que debía tenerse como valor comercial de los bienes el del aporte efectuado.

(ii) Sin embargo, el contribuyente logró demostrar que el precio de enajenación de los bienes era inferior al valor comercial que tenían cuando fueron aportados al momento de la constitución de la sociedad, ya que estos sufrieron un proceso físico de desmonte y chatarrización, lo cual la Administración no logró desvirtuar, pese a tener la carga de la prueba y a sus amplias facultades de fiscalización.



## JURISPRUDENCIA

### **2 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P. Milton Chaves García. Sentencia de radicación 05001-23-33-000-2018-00252-01 (27359) de abril 4 de 2024. Tema: Procedencia deducibilidad gastos derivados de pactos colectivos para pensionados**

El Consejo de Estado estableció la procedencia de la deducibilidad de los gastos incurridos por el contribuyente por conceptos de auxilios educativos y gastos médicos derivados de pactos colectivos en favor de extrabajadores pensionados en virtud del artículo 107 del Estatuto Tributario, en la medida que la Sala encontró justificados los requisitos de necesidad y relación de causalidad con la actividad productora de renta.

En efecto, la Corporación encontró justificado el cumplimiento del requisito de necesidad al justificar el gasto como estrategia comercial para ayudar a mantener y mejorar la productividad de la compañía, pues otras empresas, incluso del mismo sector, también ofrecen este tipo de prebendas a sus empleados y las mantienen cuando estos se jubilan, por lo que, de no mantener este tipo de auxilios para sus extrabajadores pensionados, cuando sus competidores sí lo hacen, debilitaría su fuerza laboral.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que estos beneficios devienen de pactos colectivos, que, en su momento, sirvieron para conjurar o prevenir huelgas, anormalidad laboral que tiene impacto negativo en la productividad y el desempeño del ente económico. Es decir, esta son obligaciones contraídas por la compañía de cuyo cumplimiento no puede sustraerse sin verse enfrentada a demandas y penalidades de índole laboral y, desde luego, a huelgas que pueden afectar la productividad en cualquier período posterior a la firma del pacto colectivo.

Así las cosas, la Sala concluyó que, aunque no estén condicionados por la inevitabilidad o indispensabilidad, estos gastos sí potencializan la actividad productora de renta. Pues la expectativa cierta de que los beneficios se mantendrán en la etapa pensional contribuye a que la fuerza laboral, esto es los empleados, incluso los mejores calificados, se mantengan fiel a la empresa.

### **3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P. Wilson Ramos Girón. Sentencia de radicación 76001-23-33-000-2015-00673-01 (27355) de marzo 21 de 2024. Tema: Servicio de transporte de movilización de empleados a empresas contratantes se encuentra excluido de IVA, por considerarse un servicio público de transporte terrestre automotor especial.**

El Consejo de Estado indicó que el servicio de transporte que prestó la actora para la movilización de los empleados de las empresas contratantes cumplió con todas las características previstas en la norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos para ser considerado un servicio público de transporte terrestre automotor especial y, en consecuencia, se encuentra excluido de IVA, conforme el numeral 9 (en su momento numeral 2) del artículo 476 del Estatuto Tributario.

## JURISPRUDENCIA

Al respecto, la Corporación reiteró su jurisprudencia, la cual indica que el servicio de transporte terrestre automotor especial es una modalidad de transporte terrestre público, el cual podría perder esa connotación que le está reconocida por el ordenamiento jurídico cuando no cumpla las condiciones especialmente previstas en la regulación y se preste en el exclusivo ámbito privado de quienes los contraten.

Así pues, al revisar el caso en concreto, la Sala concluyó que se cumplían con todas las características necesarias de este tipo de servicio, toda vez que se logró demostrar que la actora (i) se encontraba habilitada por el Ministerio de Transporte para operar como empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial bajo la modalidad de pasajeros especial, (ii) tenía todos los contratos para la prestación del servicio de transporte, con todos los detalles del servicio, suscritos con seis de las entidades contratantes a quienes les prestó sus servicios en el periodo; (iii) tenía la obligación de cumplir con la movilización en vehículos con óptimas condiciones de seguridad; y (iv) emitió las facturas del periodo, que dan cuenta de los ingresos percibidos por la prestación del servicio de transporte especial contratado para la movilización de los empleados de las contratantes.

---

*Sentencia del 16 de febrero de 2023, exp. 26761, CP: Myriam Stella Gutiérrez Argüello; y Sentencia del 01 de julio de 2021, exp. 22964, CP: Stella Jeannette Carvajal Bast*



# TRIBUTARIA

## DOCTRINA RELEVANTE

### 1 DIAN. Oficio 100208192-227 (2268) de abril 4 de 2024. Tema: Retención en la fuente pago seguros tomados en el exterior

La DIAN indicó que de acuerdo al parágrafo 2° del artículo 39 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, es posible que una persona residente en Colombia adquiera seguros prestados en el exterior por parte de una sociedad o compañía de seguros sin domicilio ni presencia en territorio nacional.

Así las cosas, en virtud de los numerales 5 y 14 del artículo 24 del Estatuto Tributario, se consideran ingresos de fuente nacional la prestación de servicios por personas jurídicas

cuando el trabajo o la actividad se desarrollen dentro del país, así como las rentas obtenidas en el ejercicio de actividades comerciales dentro del país. Por lo cual, si los ingresos percibidos por la sociedad o compañía de seguros sin domicilio ni presencia en territorio nacional cumplen con dichos criterios, podrán ser considerados ingresos de fuente nacional y por lo tanto sujetos a retención en la fuente a título del impuesto de renta, lo que deberá analizarse en cada caso.

### 2 DIAN. Oficio 100208192-217 (6482) de abril 1 de 2024. Tema: Octava adición al Concepto General sobre los impuestos saludables.

La DIAN efectuó la octava adición al Concepto General sobre los impuestos saludables No. 003744 (383) de marzo 28 de 2023, añadiendo una serie de descriptores, de los cuales destacamos los siguientes:

**“ 1.16. ¿Cuáles son los productos nacionales e importados que se encuentran gravados con los impuestos saludables?”**

La entidad se remitió al artículo 513-1 del Estatuto Tributario, el cual establece el hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas (“IBUA”), a efectos de señalar los presupuestos para que un producto este gravado con este impuesto:

(i) Que se trate de una bebida azucarada o de concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o disolución, permitan la obtención de bebidas azucaradas, como lo indica el artículo 513-1 antes citado y lo señala el nombre del impuesto;

(ii) Que se encuentre dentro de la lista de partidas y subpartidas arancelarias (gravadas, no exceptuadas) que consagra el artículo 513-1 E.T.;

(iii) Que sea considerada una bebida ultraprocesada azucarada, es decir, que se trate de una bebida líquida que no tenga un grado alcohólico volumétrico superior 0.5% vol, y a la cual se le haya incorporado cualquier azúcar añadido, en los términos del artículo 513-1 del E.T.

## DOCTRINA RELEVANTE

### “2.4. ¿Cómo se identifican los productos exportados que no causan el impuesto saludable?”

En relación con el impuesto a los comestibles ultraprocesados industrialmente (“ICUI”), los responsables deberán declarar el impuesto en el Formulario 340 “Declaración al impuesto de los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas.”

En este sentido, cuando se trate de exportaciones de bienes gravados, el productor deberá registrar en la casilla 31 “Exportaciones por parte del productor de productos comestibles ultraprocesados” el valor en pesos de los productos comestibles ultraprocesados.

En relación con el IBUA, los responsables deberán declarar el impuesto en el Formulario 335 “Declaración impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas”.

Cuando se trate de exportaciones de bienes gravados, el productor deberá registrar en las casillas 36, 37 y 38 “Exportaciones en mililitros por parte del productor de bebidas ultraporcesadas azucaradas” según corresponda, dependiendo de los gramos de azúcar añadido que contenga el producto exportado y la cantidad en mililitros.

### “2.5. ¿Cómo se identifican los productos que no generan el impuesto saludable al ser donados?”

Cuando se trate de donaciones de bienes gravados con el ICUI realizadas por parte del productor o importador, éstos deberán registrar en la casilla 28 “Donaciones que no generan el impuesto” el valor en pesos de las donaciones de los productos gravados.

Cuando se trate de donaciones de bienes gravados con el IBUA realizadas por parte del productor o importador, éstos deberán registrar en las casillas 39, 40 y 41 “Donaciones en mililitros de bebidas ultraporcesadas azucaradas”, según corresponda, dependiendo de los gramos de azúcar añadido que contenga el producto donado y la cantidad en mililitros

“2.7. Una persona natural que elabora productos artesanales con materias primas gravadas con ICUI ¿es responsable de este impuesto?”

Conforme lo indicado en el punto #1.1. del concepto general, uno de los presupuestos para que un producto se entienda gravado con ICUI es que corresponda a un “producto alimenticio ultraprocesado”, lo cual, según el punto #1.9 este documento, es un producto elaborado con procesos tecnológicos, sometidos a procesos de transformación a los cuales se les añade sal, azúcar, grasas u otros ingredientes y tienen más de 5 ingredientes y/o aditivos y menos del 50% de los ingredientes son alimentos sin procesar o mínimamente procesados, de acuerdo a la definición del artículo 3° de la Resolución 810 de 2021, modificada por la Resolución 2492 de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social.

En tal sentido, si el producto elaborado por la persona natural cumple con las características de un “producto alimenticio ultraprocesado” y la persona natural sobrepasa el umbral de ingresos brutos de 10.000 UVT en el año gravable anterior o el año gravable en curso derivado de actividades gravadas con este impuesto, será responsable del ICUI. De lo contrario, no lo será.

## DOCTRINA RELEVANTE

### “11.1. ¿Cómo se validan los valores nutricionales e ingredientes de los bienes importados que dan lugar al pago del ICUI y del IBUA al momento de su nacionalización?”

De acuerdo con el artículo 4 de la Resolución 158 del 25 de octubre de 2023 de la DIAN, los valores nutricionales e ingredientes de los bienes importados deben informarse en la declaración de importación en la casilla “Descripción de las mercancías”, para efectos de calcular el ICUI o el IBUA.

### “11.3. ¿Las bebidas azucaradas exentas del IBUA obligan al importador a diligenciar el Formulario No. 505?”

Respecto del diligenciamiento del Formulario 505, es dable aclarar que este documento no cuenta con una casilla que sirva para registrar las bebidas azucaradas descritas exentas descritas en el parágrafo 1 del artículo 513 -1 del Estatuto Tributario, por lo que, en la medida en que no haya lugar a registrar tal información, el importador no estará obligado a presentarlo en el sistema informático electrónico, ni mucho menos liquidar y pagar en cero el impuesto IBUA.

### “13.1. ¿Cuál sanción debe aplicarse al pagar un menor valor de impuesto saludable al momento en que se realiza una importación a través del Formulario 505?”

Si en la importación del producto gravado se pagó un valor inferior al ICUI o IBUA, el responsable deberá presentar la corrección de la declaración a través del Formulario 505 diligenciando las casillas 24 “Cod” y 25 “No. Formulario anterior”, en concordancia con lo establecido en el artículo 296 del Decreto 1165 de 2019 y dentro del término de firmeza señalado para tal efecto en el artículo 188 de este decreto.



En esta declaración de corrección deberá pagar los tributos aduaneros, los intereses de mora que se generen hasta la fecha de pago y calculados de conformidad con el artículo 726 del Estatuto Aduanero. Adicionalmente deberán liquidar la sanción por corrección señalada en el numeral 2.2. del artículo 29 del Decreto Ley 920 de 2023.

## DOCTRINA RELEVANTE

### 3 **DIAN. Oficio 100208192-191 (1960) de marzo 18 de 2024. Tema: Redención de los puntos como herramienta de fidelización no se considera ingreso gravable para las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad.**

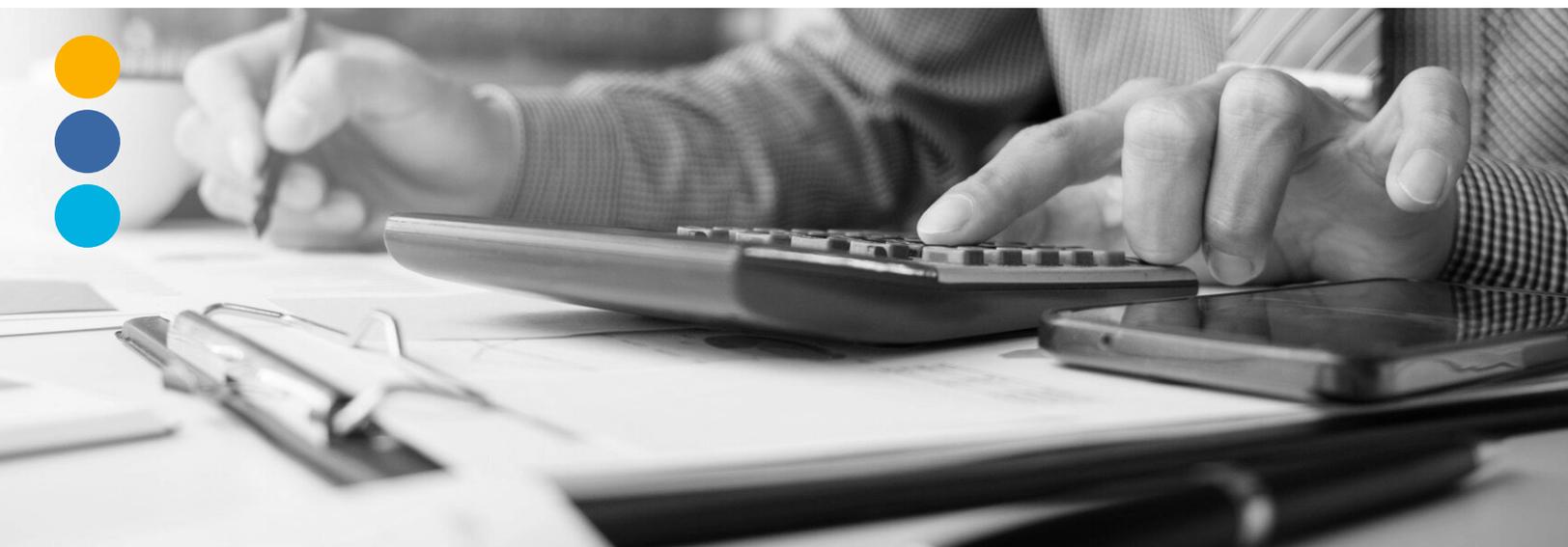
La DIAN indicó que las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad no deben declarar como ingreso el valor correspondiente a los puntos premios obtenidos en programas de fidelización al redimirlos como descuento en productos. Dichos puntos representan beneficios que toman la forma de descuento, por lo que se reflejan como un menor valor del gasto o costo.

Estos programas pueden presentarse de distintas maneras, bien sea como incentivos por ventas, créditos-premios al cliente (o puntos), opciones de renovación del contrato u otros descuentos sobre bienes o servicios futuros, los cuales, al ser redimidos en forma de descuento o crédito, no constituyen un ingreso para la persona natural no obligada a llevar contabilidad, pues no se está recibiendo un pago en los términos del artículo 27 del Estatuto Tributario.

### 4 **DIAN. 100202208-0446 (1516) de marzo 3 de 2024. Tema: Tratamiento del IVA en la indemnización por pérdida de la mercancía que es objeto de transporte**

La DIAN indicó que las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad no deben declarar como ingreso el valor correspondiente a los puntos premios obtenidos en programas de fidelización al redimirlos como descuento en productos. Dichos puntos representan beneficios que toman la forma de descuento, por lo que se reflejan como un menor valor del gasto o costo.

Estos programas pueden presentarse de distintas maneras, bien sea como incentivos por ventas, créditos-premios al cliente (o puntos), opciones de renovación del contrato u otros descuentos sobre bienes o servicios futuros, los cuales, al ser redimidos en forma de descuento o crédito, no constituyen un ingreso para la persona natural no obligada a llevar contabilidad, pues no se está recibiendo un pago en los términos del artículo 27 del Estatuto Tributario.



## DOCTRINA RELEVANTE

La DIAN reconsideró el numeral 1.3 del Capítulo VI del Concepto 00001 de junio 19 de 2003 (Concepto Unificado de IVA), aclarando cual debe ser el tratamiento que debe otorgarse al IVA en las indemnizaciones por pérdida de la mercancía que es objeto de transporte.

La Entidad recordó que de acuerdo con lo previsto en el numeral 9 del artículo 476 del Estatuto Tributario, el servicio de transporte público o privado nacional e internacional de carga marítimo, fluvial, terrestre y aéreo está excluido del IVA. Este contrato de transporte puede tener por objeto el transporte de mercancía gravada con el IVA o excluida y la pérdida de ésta no causa IVA pues dicho evento no se considera como un hecho generador del tributo, en línea con el artículo 420 del Estatuto Tributario.

Con respecto a la indemnización a la que el transportador se encuentra obligado por la pérdida de mercancía gravada, el IVA puede tener uno de los siguientes tratamientos, dependiendo de cada caso:

**(i)** Cuando el transportador adquiera las mercancías de un tercero e indemniza con ellas, el IVA se causará en cabeza del transportador.

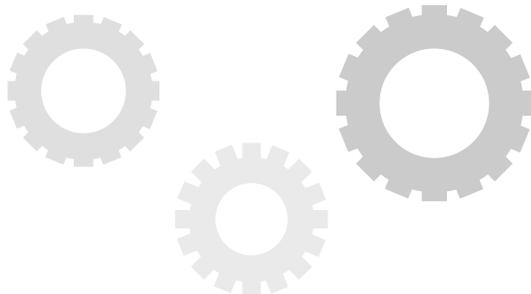
**(ii)** Cuando el transportador indemniza con el valor la mercancía, dicha indemnización no causa IVA para el transportador. Sin embargo, cuando la parte indemnizada adquiera las mercancías perdidas, se causará el IVA en cabeza de la parte indemnizada con el valor reconocido como indemnización, según sea el caso.



### **5** DIAN. Oficio 100202208-0445 (1511) de marzo 3 de 2024. Tema: Los pagos laborales que provengan de litigios se deben incluir en el documento soporte de pago de nómina electrónica.

La DIAN estableció que a partir de una interpretación conjunta de los artículos 105 y 107-1 del Estatuto Tributario es posible concluir que las sentencias judiciales que contentan condenas de carácter laboral, es decir, que ordenen pagos salariales y prestaciones, son deducibles siempre y cuando se satisfagan la totalidad de los requisitos previstos para ello, reiterando su posición en este tema

Adicionalmente, aclaró que para que se entiendan acreditados el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para la deducción de salarios y prestaciones sociales, se deberá generar y transmitir para validación el documento soporte de pago de nómina electrónica, en virtud de los artículos 1 y 4 de la Resolución DIAN 13 de 2021.



## DOCTRINA RELEVANTE

### 6 DIAN. Oficio 100202208-0217 (0851) de febrero 5 de 2024. Tema: Servicios en puerto relacionados con el transporte de mercancías se encuentran excluidos de IVA en virtud del numeral 9 del artículo 476 del Estatuto Tributario.

La DIAN reiteró su postura, e indicó que aquellos servicios portuarios que se prestan con motivo de la movilización de carga se encuentran excluidos de IVA, conforme al numeral 9 del artículo 476 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 1.3.1.13.3 del Decreto 1625 de 2016.

Al respecto, la entidad se basó en la Jurisprudencia del Consejo de Estado la cual indicaba lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta que los servicios portuarios están concebidos para facilitar las operaciones de cargue y descargue de las naves y el intercambio de mercancías movilizadas por los diferentes medios de transporte, se concluye que el servicio de practicaje, para efectos del impuesto sobre las ventas, se considera como un servicio prestado en puerto con motivo de la movilización de la carga y, por lo tanto, goza de la exclusión del IVA prevista en el numeral 2 del artículo 476 del Estatuto Tributario.*”

*De acuerdo con el criterio expuesto, existen diferentes servicios que se prestan en puertos, que se encuentran relacionados con el transporte de mercancías, por lo que se encuentran excluidos de IVA. Además, se advierte, que, así como el practicaje el servicio de almacenamiento es una actividad que hace parte de los servicios portuarios relacionados con la cadena de transporte de mercancías al ser necesario que un operador portuario lo preste. (subrayado nuestro)”*

En el caso concreto, se concluyó que el servicio de almacenamiento en puerto prestado por un operador portuario con motivo de la movilización de la carga, se considera que hace parte del servicio de transporte de carga y, por lo tanto, se encuentra excluido del IVA, aclarando que si bien existen diferentes servicios que se prestan en puerto por parte de los operadores portuarios, únicamente aquellos que se encuentran relacionados con el transporte de mercancías gozan del referido beneficio tributario.

# LABORAL

## NORMATIVIDAD

### Ministerio del Trabajo. Decreto 0533 de abril 29 de 2024. Tema: Reglamentación del Incentivo para la creación y permanencia de nuevos empleos formales

El Ministerio de Trabajo expidió este decreto por medio del cual se reglamentó el incentivo a la creación y permanencia de **nuevos empleos formales**, dirigido a los empleadores que generen empleos mediante la contratación de nuevos trabajadores durante un término no inferior a 6 meses, de acuerdo con el procedimiento descrito en el manual que expida el Ministerio del Trabajo.

Sentencia de junio 16 de 2022, Radicación 25000-23-37-000-2017-01452-01 (25891).

Podrán ser beneficiarios del presente incentivo aquellos que demuestren su calidad de empleador mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA siempre que hayan cotizado el mes completo al Sistema de Seguridad Social Integral.

Se entenderá como nuevos empleos formales la vinculación de nuevos trabajadores por medio de contrato laboral y frente a los cuales se pueda verificar su vinculación mediante los aportes realizados a la PILA del mes anterior al ciclo de postulación.

Los beneficiarios de este incentivo recibirán los siguientes montos:

- 1** Por la contratación de jóvenes entre 18 y 28 años: un aporte del 30% de un (1) SMMLV por cada uno de estos trabajadores adicionales que hayan sido vinculados formalmente y que se haya pagado aportes durante los 6 meses previos a la fecha de postulación.
- 2** Por la contratación de mujeres mayores de 28 años que devenguen hasta 3 Salarios Mínimos Legales: un aporte del 20% de un (1) SMMLV por cada trabajadora adicional vinculada formalmente.
- 3** Por la contratación de hombres mayores de 28 años que devenguen hasta 3 Salarios Mínimos Legales: un aporte del 15% de un (1) SMMLV por cada trabajador adicional vinculado formalmente.
- 4** Por la vinculación de personas con discapacidad: un aporte del 35% de un (1) SMLMV por cada trabajador adicional vinculado formalmente.

# LABORAL

## JURISPRUDENCIA

**Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello. Sentencia de radicación 25000-23-37-000-2019-00334-01 (27033) de marzo 7 de 2024. Tema: La UGPP debe reconocer los costos y gastos registrados en caso tal que se remita a la declaración de renta para calcular el IBC.**

El Consejo de Estado determinó que la UGPP se encuentra en la obligación de reconocer los costos y gastos declarados al momento de determinar el IBC de los contribuyentes. Es decir, la UGPP no puede valorar únicamente los ingresos reportados.

Al reiterar su jurisprudencia en este sentido, se indicó que la remisión a una declaración de renta privado no puede ser parcializada, es decir, valorar solamente los ingresos declarados, sino que también deben tenerse en cuenta los costos y gastos en que incurrió el contribuyente para desarrollar la actividad productora de renta, esto por la presunción de veracidad consagrada en el artículo 746 del Estatuto Tributario cobija a toda la declaración. Esta conclusión es reforzada al según lo dispuesto en el artículo 250 del Código General del Proceso, cuando prescribe que "... La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible".

---

Sentencia del 24 de noviembre de 2022, exp.26206, C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello.

Así las cosas, la UGPP no puede desconocer las expensas registradas en la declaración de

renta cuando utilice esta como medio probatorio para determinar los ingresos. En la medida que esa entidad no puede hacer uso de esas declaraciones sólo en lo que la beneficien y rechazar aquellos los valores que disminuyan la base gravable, tal como lo son las erogaciones. En este orden de ideas, el IBC se debe determinar por los ingresos percibidos una vez depurados los costos y gastos consignadas en la declaración de renta.



## DOCTRINA RELEVANTE

### 1 Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-046662 de marzo 11 de 2024. Tema: Procedimiento para la constitución de un anticipo para futuras capitalizaciones

La Superintendencia aclaró el procedimiento para la constitución de un anticipo para futuras capitalizaciones, resolviendo varias preguntas puntuales sobre distintos escenarios para aplicar dicha figura.

La entidad reiteró lo dicho en el Oficio 220-024187 del 20 de diciembre de 2023, donde se indicó que la sociedad que pretenda comprometerse a recibir anticipos para futuras capitalizaciones debe obtener previamente autorización expresa del máximo órgano social, en la cual se debe definir si el anticipo a recibir tendrá la condición de anticipo revocable o de anticipo irrevocable.

Si la autorización de recepción del anticipo es irrevocable, corresponderá a la sociedad proceder a registrar contablemente la operación en la cuenta de patrimonio y eventualmente, emitir las participaciones a favor del o los beneficiarios.

Por otro lado, si la autorización es revocable, la sociedad podrá asignar los recursos de conformidad con la autorización recibida, y procederá a registrar la operación contablemente como un préstamo, que podrá reconocer o no intereses de acuerdo con la autonomía de la voluntad de las partes interesadas.

Finalmente, la Entidad señaló que la sociedad no puede cambiar la naturaleza del anticipo unilateralmente, puesto que se encuentra obligada en los términos del contrato celebrado y de la autorización impartida por el máximo órgano social, a menos que se deje sin efectos el contrato celebrado entre la sociedad y los asociados contratantes, so pena de incurrir en responsabilidad contractual y la posible responsabilidad de los administradores.

### 2 Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-020243 de febrero 12 de 2024. Tema: Contenido del informe de gestión realizado por el representante legal

La Superintendencia resolvió una serie de inquietudes relacionadas con el Informe de Gestión que deben realizar los Representantes Legales de la compañía, especialmente, en lo relativo a "Operaciones celebradas con los socios y los administradores", la entidad se remitió al contenido del artículo 47 de la Ley 222 de 1995, recalcando que en los informes de gestión se debe mencionar expresamente las operaciones celebradas por la sociedad con los socios o con los administradores, revelando la información necesaria para que los asociados puedan conocer de forma suficiente las operaciones celebradas con los administradores y los socios, y de esta forma poder evidenciar cual ha sido el actuar de la sociedad en este asunto.

En caso de grupo empresarial, según la Circular Externa 100-000008 de 2022, y el artículo 29 de la Ley 222 de 1995, los administradores de la matriz y de las subordinadas del grupo empresarial deberán presentar informe a la asamblea general de accionistas o la junta de socios en la que se exprese la intensidad de la relación económica existente entre éstas, el cual debe incluir los aspectos señalados en la ley. Es decir, todas las entidades integrantes del grupo deben presentar dicho informe.

# CONTABLE

## DOCTRINA RELEVANTE

### 1 Consejo Técnico de la Contaduría Pública. Concepto No. 2024-0048 de febrero 5 de 2024. Tema: Tratamiento contable de los activos totalmente depreciados y en funcionamiento.

El Consejo Técnico resolvió una consulta para aclarar el tratamiento de unos activos fijos (maquinaria y equipo) totalmente depreciados saldos 0, los cuales aún se seguían utilizando en la compañía, para lo cual se remitió al Concepto No. 2016-269 en dónde se indicó lo siguiente:

*“Un activo totalmente depreciado es un activo que ya perdió su potencial de beneficios, a menos que tenga un valor residual, por lo que debe procederse a su baja en los estados financieros. **Si el activo aún se encuentra en uso, es porque aún conserva dicho potencial, entonces se interpretaría que las estimaciones de vida útil, método de depreciación y valor residual, realizadas en el pasado, no fueron adecuadas, por lo que estas deberían ser revisadas.** En otras circunstancias, se justificaría un activo en uso con saldo cero, si la estimación hecha para el último periodo de vida útil no resulta en la pérdida total del valor en uso del activo. Por consiguiente, si la depreciación se hubiera terminado durante el ejercicio, pero el activo aún se encontrara en uso al cierre, debe revelarse este hecho según lo dispone el párrafo 79(b) de la NIC 16.”*

### 2 Consejo Técnico de la Contaduría Pública. Concepto No. 2024-0035 de febrero 1 de 2024. Tema: Determinación y cálculo de la utilidad o pérdida contable conforme a los marcos técnicos vigentes.

La Entidad explicó lo que se entiende por utilidad contable en relación con el concepto de resultado del ejercicio y pérdida contable, con motivo del cálculo de la tasa mínima de tributación, para lo cual se remitió al siguiente ejemplo:

<i>Ingresos de actividades ordinarias</i>	XXXX
<i>Menos, costo de ventas</i>	(XXXX)
<b><i>Igual utilidad bruta</i></b>	<b>XXXX</b>
<i>Menos gastos (sin incluir gastos financieros, y partidas inusuales)</i>	(XXXX)
<b><i>Igual utilidad operacional</i></b>	<b>XXXX</b>
<i>Más otros ingresos</i>	XXXX
<i>Menos otros gastos</i>	(XXXX)
<i>Menos gastos financieros</i>	(XXXX)
<i>Menos resultado por impuesto a las ganancias</i>	(XXXX)
<b><i>Igual resultado del ejercicio</i></b>	<b>XXXX”</b>

# CONTABLE

## DOCTRINA RELEVANTE

Los marcos normativos contables hacen referencia a los términos rendimiento financiero y resultado de las operaciones de la siguiente manera:

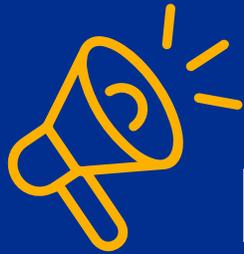
NIIF PLENAS	NIIF PARA PYMES	NIF PARA MICROEMPRESAS
4.71 Los <b>ingresos y gastos</b> son los elementos de los estados financieros que se relacionan con el <b>rendimiento financiero</b> de una entidad. (...)	2.23 El <b>rendimiento</b> es la relación entre los <b>ingresos y los gastos</b> de una entidad durante el <b>periodo sobre el que se informa</b> . (...)	5.2 Una microempresa presentará el <b>resultado de sus operaciones</b> , obtenido en un <b>periodo determinado</b> , en el <b>estado de resultados</b> , el cual incluirá todas las <b>partidas de ingresos y gastos</b> reconocidas en el periodo. (...)

Así las cosas, concluyó que la utilidad contable generalmente se refiere al resultado financiero positivo que una empresa obtiene durante un período contable específico, mientras que la pérdida contable se refiere al resultado financiero negativo. Ambos conceptos forman parte del cálculo del resultado neto de la empresa en su estado de resultados.

Para calcular la utilidad contable, se suman los ingresos totales y se restan los gastos totales, lo que puede resultar en un saldo

positivo (utilidad) o negativo (pérdida). En otras palabras, la pérdida contable se produce cuando los gastos superan los ingresos, lo que se traduce en un saldo negativo en el estado de resultados.

Por lo tanto, sí, el cálculo de la utilidad contable implica considerar cuantitativamente los ingresos y gastos correspondientes, y la pérdida contable se reflejará en el resultado final si los gastos superan a los ingresos en el período contable.



# NOTICIAS DE INTERES

**Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Comunicado de Prensa del 13 de abril de 2024. Tema: Se pone en marcha un paquete de medidas con las que se buscan dar solución de manera estructural a los retos que enfrenta el sector lechero.**

Mediante el presente comunicado, la Entidad puso en conocimiento una serie de medidas que está llevando a cabo para beneficiar el sector lechero, las cuales resumimos a continuación:

- Se busca poner en marcha el programa de Compras Públicas.
- Se activaron instrumentos que promueve la exportación de productos y se pondrá en marcha una estrategia dirigida a la sustitución de importaciones, en particular de leche en polvo.
- Se contempla la renovación del Plan de Ordenamiento Productivo con un enfoque de reindustrialización, promocionando la dotación de infraestructura necesaria en los territorios para transformar el producto primario en otro con valor agregado, con cumplimiento de los requisitos sanitarios y de inocuidad.

**Esperamos que esta información les sea de utilidad.**

**El equipo de trabajo de Triada Abogados y Auditores podrá resolver cualquier inquietud o brindar mayor información sobre lo anterior.**

t r : a d a <sup>®</sup>

ABOGADOS & AUDITORES

@Triadalegal  
Triada Abogados & Auditores  
Triada Abogados & Auditores



**Manizales**

Carrera 23C No. 62-52 Piso 7  
Pranha Centro Empresarial  
Teléfono: +57-6 894 4150  
Móvil: 304 633 0459

**Pereira**

Carrera 15 No. 138-25, Oficina 409  
Centro Logístico Eje Cafetero  
Teléfono: +57-6 327 2655

